

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-661/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012014001690
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEZA RINCÓN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En audiencia inicial llevada a cabo el veintiocho (28) de marzo de 2019, se abrió el proceso a pruebas y se decretó el peritaje solicitado por la parte demandante, ordenando designar un perito evaluador de perjuicios a fin de que determinara los perjuicios materiales que se le han causado al demandante con los efectos del acto acusado.

Ahora bien, mediante escrito radicado el catorce (14) de julio de 2023, el apoderado de la parte actora señala que desiste del peritaje solicitado en el escrito de demanda, prueba que fue decretada en audiencia inicial llevada a cabo el veintiocho (28) de marzo de 2019, por lo cual el Despacho entra a hacer el pronunciamiento respectivo de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos indica:

“Artículo 211. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil” (hoy Código General del Proceso).

.”

El artículo 175 del Código General del Proceso, hace referencia al desistimiento de las pruebas, señalando que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que se hubieran solicitado:

“Artículo 175. Desistimiento de las pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

(…)”

De acuerdo a la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el catorce (14) de julio de 2023, donde desiste del peritaje solicitado en audiencia inicial llevada a cabo el veintiocho (28) de marzo de 2019, este Despacho aceptará el desistimiento, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho y que las pruebas aún no han sido practicadas.

Ahora bien, respecto de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera innecesaria llevarla a cabo, teniendo en cuenta que la prueba pericial solicitada por la parte actora y de la cual presenta desistimiento, representa el único medio de prueba que motivaría la realización de dicha audiencia; de manera que el Despacho prescindirá de realizar la mencionada diligencia, dejando el expediente a disposición de las partes para su revisión y declarando cerrada la etapa probatoria.

De conformidad con lo anterior, tampoco se llevará a cabo audiencia de juzgamiento y, en su lugar, por Secretaría se enviará a las partes el link del expediente para que en el término de tres (3) días se pronuncien respecto de las documentales decretadas por el Despacho de oficio y a petición de parte, una vez expirado el referido término, empezará a correr el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del peritaje solicitado por el apoderado de la parte actora y decretado en audiencia inicial llevada a cabo el veintiocho (28) de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que revisen todas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y que se encuentran incorporadas dentro del expediente, vencido este término empezará a correr nuevo término por diez (10) días para que las partes formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público según lo precisa el artículo 623 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término de alegatos que trata el numeral anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para sentencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, por secretaría compartir el link del expediente para su respectiva revisión. (expediente Híbrido digitalizado)

Se recuerda a las partes del proceso que en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e67a698f093cf3094ea67599c957af482c83184753dab1e83d37b5710c2590**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 656 /2023

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120150013500
Demandantes	Rubén Darío Burgos Lara
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Asunto	Corre traslado de las excepciones de mérito.

1. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del término la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito.

1.2 La entidad demandada constituyó apoderado

2. CONSIDERACIONES

2.1 Se correrá traslado de las excepciones de mérito conforme lo establece el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

2.2 Se tendrá al abogado Samir Bercedo Páez Suarez, como apoderado de la entidad ejecutada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por las ejecutadas por el término de diez (10) días conforme el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener por apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al abogado Samir Bercedo Páez Suarez titular de la C. C. 7.315.097 y de la T. P. 135.713 del C. S. de la J., en los términos del poder digitalmente allegado. Téngase como canales digitales del apoderado samirpaez@gmail.com y spaez@ugpp.gov.co

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca413ba9fc1293bfc90dfd965b9b528e6dc7b859dc6294538cdd8bcbc8d05be**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 657 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120160031700
Demandantes	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Da por cumplida orden de pago de costas procesales a cargo de la entidad demandada

1. ANTECEDENTES

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aclaró el pago efectuado por valor de 345.717 COP, quien informó que por un error no se consignó el valor total de las costas de acuerdo a la providencia del 29 de octubre de 2021, que determinó como monto 968.526 COP.

Motivo por el cual, la entidad expidió un acto administrativo adicional para complementar el valor asignado por constas por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

Ahora bien, revisada que la condena en costas a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., de acuerdo a la providencia del 29 de octubre de 2021 correspondiente a la suma de 968.526 COP.

Igualmente, se constató que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, efectuó un primer pago por valor de 345.717 COP, quien posteriormente se percató del error en cuanto al monto efectuado y realizó un pago adicional por 622.809 COP, del cual adjuntó la constancia de pago.

Por lo que, al realizar la sumatoria de los valores cancelados por la entidad demandada, satisface la obligación de las costas impuestas en la citada providencia, dando cumplimiento a la misma.

Finalmente, como no hay actuación pendiente por resolver se ordenará a la Secretaría archivar el proceso de referencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Dar por cumplida la orden impuesta en la providencia del 29 de octubre de 2021, en cuanto a la condena en costas a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., conforme la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplidas las ordenes de las providencias dictadas en el proceso de la referencia, archívese el proceso.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ce3e548f239850342a61896ac180dbe238b0add74c8f438362791c2b64d26e**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-651/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190002900
DEMANDANTE: ARQUITECTURA CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA LTDA “ARCO ING LTDA”
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 17 de julio de 2019, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes cinco (05) de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana (09.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18862001> .

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **ARMANDO SALCEDO OSPINA**, identificado con C.C. No. 93'080.439 y T.P. No. 103.410 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e806f5e0698a4a322fb5fd7dbf3563a4db5ad57e3244b57cf16c8c642a58b2**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-357/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200001200
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, mediante el cual solicita lo siguiente:

*“**PRIMERA:** Que se declare que la nulidad de las Resoluciones: 1- No. 482 del 21 de mayo de 2018, expedida por el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección y vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat; 2- No. 2375 del 20 de diciembre de 2018, el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección y vigilancia y control de vivienda de la Secretaría de Hábitat y 3- No. 1616 del 13 de agosto de 2019, expedida por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat.*

***SEGUNDA-** Que como consecuencia de la nulidad de las resoluciones demandadas se restablezca el derecho de mi representada en el sentido de declarar que ella no está obligada a hacer ningún tipo de trabajo en el apartamento 401 interior 5 de la agrupación Mazuren 10B ubicada en la calle 152 No. 53 A 60, ni obligada a realizar ningún pago estipulado en los actos señalados y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o que se llegaren a decretar por las consideraciones de derecho que se citan más adelante.*

Mediante escrito radicado el cuatro (04) de julio de 2023, el abogado DIEGO ALBERTO SOSA GALINDO solicitó ante este Despacho que se declare el desistimiento de las pretensiones de la demanda por lo cual el Despacho entra a pronunciarse en relación con la referida solicitud, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso. Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Negrilla fuera de texto original.

De la anterior disposición se desprende, que el desistimiento de las pretensiones de la demanda es procedente hasta tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Ahora bien, revisado el plenario, encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia, por lo que se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte actora.

De otro lado, advierte el Despacho que la abogada **MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO**, profesional del derecho que suscribe el libelo introductorio del proceso, presenta renuncia al poder conferido para actuar como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso, renuncia que será aceptada en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el abogado **DIEGO ALBERTO SOSA GALINDO** en su calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACÉPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **MARTHA AMPARO PATIÑO JARAMILLO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado DIEGO ALBERTO GALINDO Identificado con la cédula de ciudadanía No 80.073.229, portador de la tarjeta profesional de abogado No 170.998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de representante legal judicial de la Sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, conforme a los documentos aportados y de acuerdo a lo previsto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso

NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ce8642f68600eb6073d37e0b60fe7a1916991b72d6fa7aaffaa5bcd6f5ade**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 366 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120200002700
Demandantes	Enel S.A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Pone en conocimiento, cierra periodo probatorio y corre alegatos de conclusión

1. ANTECEDENTES

En audiencia de inicial celebrada el 27 de junio de 2023, se precisó:

“Ahora bien, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, señala que allegó el expediente administrativo que contiene la actuación administrativa llevada a cabo por dicha entidad, de la cual surgen los actos administrativos acusados. Sin embargo, una vez se revisa el expediente físico y virtual, no se logra acceder al referido expediente administrativo sancionatorio.

El Despacho por tanto requiere a la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que en el término de cinco (5) días contados a partir del 28 de junio de 2023, aporte el expediente administrativo sancionatorio No. 2017800420100030E. (...)

Una vez se recolecten los medios de prueba ordenados, por medio de auto se continuará con la etapa procesal siguiente.”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta que. se allegó en integridad el expediente administrativo se pondrá en conocimiento de las partes.

2.2 Se incorpora la totalidad de las pruebas al expediente, para lo cual a su vez se cerrará la etapa probatoria y se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.3 Ahora bien, se tiene que a la fecha se encuentra vencido el término probatorio de cuarenta (40) días previsto en el Numeral 10 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el expediente administrativo 2017800420100030E.

SEGUNDO: Incorporar las pruebas recaudadas en el proceso y cerrar el periodo probatorio.

TERCERO: Al no ser necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se fija el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término que se contará a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al procurador delegado ante este Despacho Judicial.

QUINTO: El expediente híbrido podrá consultarse en su totalidad en el siguiente enlace:

<https://acortar.link/11001333400120200002700>

SEXTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665e7e158164a4ee1c28897377b55f2269f2ad68681471d8f4a96195cf62efb3**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-356/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200004200
DEMANDANTE: GESTIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S. – GDP S.A.S.
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

Asunto: ADMITE REFORMA A LA DEMANDA.

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por **GESTIÓN DE DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S. – GDP S.A.S.** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 926 del 21 de agosto de 2018, Resolución No. 949 del 02 de julio de 2019 y la Resolución No. 1593 del 09 de agosto de 2019, mediante los cuales se interpuso sanción al demandante y se confirmó la misma.

Mediante auto de dieciséis (16) de septiembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia, decisión que fue notificada personalmente a la demandada y demás sujetos procesales el primero (1º) de junio de la misma anualidad.

Ahora bien, mediante escrito radicado el veintiuno (21) de abril de 2021, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda.

Esta instancia judicial mediante auto s- 358 de fecha 26 de abril de 2023 convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se llevaría a cabo el 18 de julio de 2023 a las 10 y 45 de la mañana.

Previo a la realización de la mencionada audiencia, este despacho advirtió una posible nulidad, y en aras de subsanar el error se suspendió de manera verbal el trámite de Audiencia inicial.

Precisado lo anterior y dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entra el Despacho a pronunciarse respecto de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011), confirmado por la Ley 2080 de 2021, establece

los términos y requisitos para presentar reforma, adición, aclaración o modificación de la demanda. Al respecto la norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Negrilla fuera de texto original.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la demanda fue notificada a la parte demandada y a los demás intervinientes el 16 de septiembre de 2020 y el traslado de la misma se surtió el siete (7) de abril de 2021. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en razón a que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 establece que la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el Despacho encuentra que la reforma fue presentada en tiempo por lo cual procederá a la admisión de la misma.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de **GESTIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S. – GDP S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y córrase traslado a la contraparte de la presente admisión de reforma por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c8f3957ca34f91a155c5c2b3001d39ef00efd7cab16930f0a89ffa6678c744**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 350 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120200014800
Demandantes	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés	Team Foods Colombia S.A.
Asunto	Previo a dictar sentencia anticipada corre traslado de documentales, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y sin solicitud de medida cautelar o excepción previa que resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.2 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la accionada en la contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar:

“1) Si la Resolución No. SSPD – 20198140376295 del 12 de diciembre de 2019, se encuentra viciada de nulidad por falta de competencia de la entidad que la expidió, esto es, desde la perspectiva de fijar los parámetros de medición de los consumos del servicio de saneamiento básico y el sistema tarifario.

2) Si el acto administrativo enjuiciado se encuentra viciado por error de derecho (por infracción a las normas en que debía fundarse), y de allí determinar si existió o no existió falsa motivación.

3) Verificar si el acto administrativo enjuiciado se encuentra viciado de desviación de poder por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4) Si el acto demandado incurrió en violación directa a las normas de regulación proferidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable referentes al tema de regulación de Agua Potable y como consecuencia de ello extralimitó sus funciones y la normatividad prevista para el caso.”

2.3 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

(i) Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., aportó pruebas de tipo documental y solicitó el decretó de unos testimonios de los ciudadanos Olga Reina y Jineth Angélica Cruz, quienes poseen la calidad de técnicos expertos y profesionales.

Sin Embargo, este Despacho considera que dichos testimonios no son conducentes, pues no lleva a demostrar los hechos ocurridos en la presente discusión; también la misma es impertinente ante su no vinculación con el litigio que aquí se discute y finalmente no es útil pues no es el medio de prueba idóneo para demostrar la vulneración del acto administrativo.

Motivo por el cual, no se decretará dichos medios de prueba y solo se tendrán en cuenta las documentales aportadas junto con la demanda.

(ii) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo¹, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

(iii) TEAM FOODS COLOMBIA S.A., junto con la contestación de la demanda aportó pruebas de tipo documental y solicitó con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso, se traslade el testimonio practicado al señor Ernesto Yesid Cely en el proceso adelantado por las mismas partes aquí intervinientes, en el radicado 11001333400120150044200.

Teniendo en cuenta que, dicho testimonio puede aportar información idónea para el asunto que aquí se discute se decretará la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho tiene acceso a dicho testimonio se incorporará en el presente auto y quedará a disposición de las partes, en el expediente digital, carpeta “7. Prueba trasladada”.

¹ Ver carpeta digital: “16-06-2021”, donde reposa dicho expediente administrativo allegado por la demandada.

2.3 Motivo por el cual, se Correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.4 Cumplido lo anterior, las partes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar el decreto de los testimonios de los señores Olga Reina y Jineth Angélica Cruz a favor de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decretar e incorporar conforme los parámetros del artículo 174 del Código General del Proceso, el testimonio del señor Ernesto Yesid Cely, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre estos, que podrán ser consultados en el siguiente link:

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

SEXTO: Vencido el término anterior en silencio, las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público asignado a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be328ca360962a074c0f472b0bb25a91f9f08a2be2a303b5e872e99bbbc14bf**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-358/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200020500
DEMANDANTE: UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S.
DEMANDADA: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S.** contra **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018 que resolvió un recurso de reposición y 20205200001004 del 20 de enero de 2020.
Expedido por	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS
Decisión	Sancionó al señor LUIS HERNANDO BLANCO ROZO por la operación de dos máquinas tragamonedas.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$103'096.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	- Dentro de los cargos de la demanda, la parte actora alega falta de notificación de los actos demandados.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	Mediante escrito separado el apoderado de la actora presenta escrito de medidas cautelares señalando que conforme lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso dispone que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es necesario en el evento en que se presente solicitud de medidas cautelares. Radica demanda: 08/09/2020. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁴ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la

³ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁴ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **EDER HERRERA DÍAZ**, identificado con C.C. No 93'123.733 y T.P. 306.279 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1640bbd33c283cee08bdd3522dca13f1985a3b9baf6ca6b06d69c21197f73062**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-663/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200020500
DEMANDANTE : UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS

Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto de dos (02) de agosto de 2023 este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por **UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S.** en contra de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS.**

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“1. Se DECRETE la suspensión provisional del acto administrativo resolutivo número 20205200001004 de fecha 2020-01-20 emitida por la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS.

2. Que, como consecuencia de la suspensión, se deje sin efecto el acto administrativo en mención, con el fin de se le permita ejercer el derecho de defensa a mi mandante en el acto administrativo y el cual fue vulnerado su derecho. En vista de lo anterior, me permito fundamentar a su Señoría, los fundamentos para la prosperidad de la presente solicitud de medida cautelar así (...)

Así las cosas, requiero al presente Despacho decretar la medida cautelar incoada, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa”

CONSIDERACIONES.

Este Despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

“Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS**, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f671f352e0d1cbd60b11c391cdf18b834224a93b94bf265d029ac02ee924e1**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-658/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030100
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 24 de noviembre de 2022, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes treintaiuno (31) de octubre de 2023 a las nueve de la mañana (09.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18876660> .

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **SAMUEL ÁLVAREZ BALLESTEROS**, identificado con C.C. No. 79'620.303 y T.P. No. 186.605 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b772b16dcc24b2baeb6fec9655ca96ee204a7981a1515d3980ea3feaa74a6f**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-. 353 2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120210011600
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Previo a dictar sentencia anticipada corre traslado de documentales, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y sin solicitud de medida cautelar o excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

Es importante traer a colación que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)”

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito, debido a que revisado el expediente se encuentra que:

(i) Gas Natural S. A. ESP., no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda;

(ii) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo¹, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.2 Motivo por el cual, se Correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Publico podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la accionada en la contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Determinar si el acto administrativo demandado se encuentran viciados de nulidad por: (i) falsa motivación por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos probados por la entidad demandante en la actuación administrativa que conllevaron a efectuar la recuperación de consumos de gas, entre el 15 de mayo y el 18 de octubre de 2017; y (ii) la vulneración de los artículos 333 y 365 Superior, así como de los artículos 146, 149 y 150 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, al impedir el derecho que le asiste a Gas Natural S. A. ESP., de recuperar los consumos de gas domiciliario del usuario no facturados.”

2.4 Así las cosas, las partes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

¹ Ver archivo digital: “16AntecedentesAdministrativos”

2.5 Se tendrá por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada Martha Rita Fernández Molina, como quiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres días, los medios de prueba documental aportados por las partes, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Vencido el término en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Tener por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada MARTHA RITA FERNÁNDEZ MOLINA titular de la cédula de ciudadanía 39.463.178 y T. P. 181.754 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y martha_f14@hotmail.com

SEXTO: Vencido Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d0e186690294233e113be6bebad4992ef8e8a0957c90ad4af23b7270ecb9c3**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I.- 352 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120210002100
Demandantes	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés	Team Foods Colombia S.A.
Asunto	Previo a dictar sentencia anticipada corre traslado de documentales, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestaciones de la demanda, y con las excepción previa resueltas.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.2 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la accionada en la contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar Si la Resolución No. SSPD – 20208140280075 del 29 de septiembre de 2020, se encuentra viciada de nulidad por:

“1) Falsa motivación, si el acto administrativo enjuiciado se encuentra viciado por error de derecho, por infracción a las normas en que debía fundarse.

2) Por falta de competencia de la entidad que la expidió, esto es, desde la perspectiva de fijar los parámetros de medición de los consumos del servicio de saneamiento básico y el sistema tarifario.

3) Si el acto demandado incurrió en violación directa a las normas de regulación proferidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable referentes al tema de regulación de Agua Potable y como consecuencia de ello extralimitó sus funciones y la normatividad prevista para el caso concreto.”

4) Verificar si el acto administrativo enjuiciado se encuentra viciado de desviación de poder por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.3 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

(i) Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., aportó y se tendrán en cuenta las pruebas de tipo documental aportadas junto con la demanda inicial y su subsanación¹.

(ii) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo², adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

(iii) TEAM FOODS COLOMBIA S.A., junto con la contestación de la demanda aportó pruebas de tipo documental y solicitó con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso, se traslade el testimonio practicado al señor Ernesto Yesid Cely en el proceso adelantado por las mismas partes aquí intervinientes, en el radicado 11001333400120150044200.

Teniendo en cuenta que, dicho testimonio puede aportar información idónea para el asunto que aquí se discute se decretará la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho tiene acceso a dicho testimonio se incorporará en el presente auto y quedará a disposición de las partes, en el expediente digital, archivo denominado “56Testimonio de Ernesto Yesid Cely”.

2.3 Motivo por el cual, se Correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Publico podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

¹ Aclarando que si bien en una primera instancia había solicitado el decreto de dos testimonios en el escrito de subsanación desistió de los mismos, motivo por el cual el Despacho no se pronunciará sobre los estos.

² Ver archivo digital: “31Anexo”

2.4 Cumplido lo anterior, las partes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decretar e incorporar conforme los parámetros del artículo 174 del Código General del Proceso, el testimonio del señor Ernesto Yesid Cely, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre estos, que podrán ser consultados en el siguiente link:

<https://acortar.link/11001333400120210001000>

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

QUINTO: Vencido el término anterior en silencio, las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público asignado a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af404e1139e9f98be95cc1b37acd9c6f1f75ae1708941f76685691f67bb5944**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-675/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220017600
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Asunto: INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, solicitando la nulidad del acto administrativo No. UTF2014-OPE-10680 del 29 de febrero de 2016, mediante el cual se estableció el resultado de la auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicadas en el paquete No. 1215.

Mediante auto de veintisiete (27) de julio de 2022, este Despacho conminó al apoderado de la parte actora para que adecuara el contenido de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportándolos con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación y allegando constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

A través de escrito radicado el tres (03) de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora atendió la indicación del Despacho en el sentido de adecuar el contenido de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para ser admitida, en razón a que la parte actora no aporta al expediente lo siguiente:

- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.
- Constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo No. UTF2014-OPE-10680 del 29 de febrero de 2016, mediante el cual se estableció el resultado de la auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicadas en el paquete No. 1215.

Así las cosas y como quiera que no se encuentran satisfechos la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias previamente descritas para que proceda a corregirlas; y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política, **SE INADMITIRÁ** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se le recuerda al apoderado de la parte actora que los defectos advertidos en esta providencia constituyen un requisito *sine que non* para realizar el correspondiente estudio de admisibilidad del medio de control, por lo cual es imperante que se ajusten los defectos mencionados so pena del rechazo de la demanda. Igualmente, se le recuerda al profesional del derecho que la corrección deberá entregarse al Despacho vía electrónica y de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fc8e6b420c52e5f853bbdd2bc1b681d68d19fb74b5e4f7fea9dc9c5b4e4fab**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-368/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220019500
DEMANDANTE : DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 31 del 01 de marzo de 2021 y 2027-02 del 27 de julio de 2021, mediante los cuales la entidad demandada declaró contraventor de la infracción D-12 al señor **DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL**.

El Despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES.

A través de auto de quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la entidad demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 31 del 01 de marzo de 2021 y 2027-02 del 27 de julio de 2021, mediante los cuales la entidad demandada

¹ Artículo 230 CPACA.

declaró contraventor de la infracción D-12 al señor **DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL**.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la solicitud de la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado, que el demandante presente los documentos, informes y argumentos que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia necesariamente sean negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al abogado **CAMILO ANDRÉS GAMBA CASTRO** identificado con la cédula de

ciudadanía No. 80'927.672 y portador de la tarjeta profesional No 197.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715583c3ca200a47b395821069818c86a4a5faaa948a4dfd8a35d93823200732**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-659/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220021900
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER BELTRÁN GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 14 de septiembre de 2022, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes veinticinco (25) de agosto de 2023 a las once de la mañana (11.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18878193>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, identificado con C.C. No. 76'328.346 y T.P. No. 151.741 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7a07d53c69f535f723eb1914f7a89ce9d190ca90f6a465323e86c8e26b474d**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-355/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220023600
DEMANDANTE : INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 443 del 4 de septiembre de 2020, 978 del 13 de noviembre de 2020 y 2078 del 28 de septiembre de 2021, mediante los cuales la entidad demandada impuso a la sociedad demandante una sanción por valor de \$18.847.386.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES.

A través de auto de doce veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la entidad demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 443 del 4 de septiembre de 2020, 978 del 13 de noviembre de 2020 y 2078 del 28 de septiembre de 2021,

¹ Artículo 230 CPACA.

mediante los cuales la entidad demandada impuso a la sociedad demandante una sanción por valor de \$18.847.386.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la solicitud de la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** al

abogado **CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'154.998 y portador de la tarjeta profesional No 169.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c44ede47860400fd33c76f2aac7fc50a57bd05579bcf4d773a4343e18877ada**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 669 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220058900 (Anterior N Y R 2015-00120)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Rechaza solicitud

1. ANTECEDENTES

La parte actora guardó silencio al requerimiento efectuado por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el interesado no se manifestó en el término concedido y a pesar de la advertencia en auto del 12 de julio de 2023, se rechazará la solicitud ante la ausencia de pronunciamiento del interesado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la solicitud elevada por la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63053f7a8beefb141078f6784ce4e64aeabf2652da0d39e552b7e19b0bd3a664**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 670 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220059300 (Anterior N Y R 2015-00231)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Rechaza solicitud

1. ANTECEDENTES

La parte actora guardó silencio al requerimiento efectuado por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el interesado no se manifestó en el término concedido y a pesar de la advertencia en auto del 12 de julio de 2023, se rechazará la solicitud ante la ausencia de pronunciamiento del interesado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la solicitud elevada por la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9771f31073743aca4117d9b063650728b512b827877a81a9ae808e4fac908c0**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 671 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120220059600 (Anterior N Y R 2015-00094)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Rechaza solicitud

1. ANTECEDENTES

La parte actora guardó silencio al requerimiento efectuado por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el interesado no se manifestó en el término concedido y a pesar de la advertencia en auto del 12 de julio de 2023, se rechazará la solicitud ante la ausencia de pronunciamiento del interesado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la solicitud elevada por la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d236f31554f7da0b7752a4c700196a0ca6382401011b57b38718cc1134c264**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 672 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220060900
Demandantes	Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá - COOMOTOR
Demandado	Nación -Ministerio de Transporte
Asunto	Declara improcedente recurso de queja.

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó recurso de queja, en contra de la providencia que no concedió el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

Se constató que la parte actora presentó recurso de queja en contra de la providencia del 12 de julio de 2023, que no concedió el recurso de apelación, puesto que se consideró extemporáneo.

Por lo que, para el recurso de queja es necesario dar uso del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cuanto al trámite hace una remisión tacita al artículo 353 del Código General del Proceso.

Para lo cual, el Despacho destaca el inciso primero del artículo 353 del Código General del Proceso, cual dispone:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.” (Negrilla del Despacho)

Al descender en el caso de estudio se observa que la petición del recurrente es la siguiente:

“En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho conceder el recurso de QUEJA interpuesta contra el auto del día 12 de julio de 2023, que niega el recurso de apelación, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bogotá.”

En ese orden de ideas, el recurso de queja se torna improcedente ante el incumplimiento del deber del recurrente a interponerlo de forma subsidiaria al de reposición, pues aun estudiado acuciosamente el escrito y del mismo no se puede entender como un recurso de reposición, de acuerdo a los hechos y pretensiones que lo conforman.

Finalmente, es importante traer a colación que, el inciso primero del artículo 13 de la misma norma procesal, reza:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...).”

Por lo que se observa que, el demandante presentó el recurso de queja de forma directa y no de forma subsidiaria al de reposición como lo prevé la normal procesal previamente citada, motivo por el cual no queda opción diferente al de declararlo improcedente.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de queja, presentado por la parte actora conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el proceso.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6973a1c16be292fa113f0bb46500fb114269232c8b0d2f1b9e8361d49b071225**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-367/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230018500
DEMANDANTE : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, solicitando lo siguiente:

“PETICIÓN

ORDENE reconocer el valor de las 3959 por concepto de prestación de servicios de salud, a favor de la Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, identificada con Nit. 900.959.051-7 y a cargo del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** identificado con el Nit 800.246.953-2 relacionadas a continuación (...)

ORDENE pagar al **FONDO DISTRITAL DE SALUD**, identificado con Nit. 800.246.953-2, en la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.354.540.582)** a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. identificada con Nit. 900.959.051-7, por concepto de la prestación de los servicios de salud en las 3959 facturas a los beneficiarios de dicho FONDO.

(...)

Revisado el contenido de la demanda, esta instancia advierte que la parte demandante estima la cuantía del proceso de la referencia por valor de dos mil trescientos cincuenta y cuatro millones quinientos cuarenta mil quinientos ochenta y dos pesos (\$2.354.540.582).

Así las cosas y en la medida que el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 30 señala:

“ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) Negrilla fuera de texto original.

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”

Negrilla fuera de texto original.

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de 500 SMLMV, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta corresponde a dos mil trescientos cincuenta y cuatro millones quinientos cuarenta mil quinientos ochenta y dos pesos (\$2.354.540.582 M/CTE), situación que deja sin competencia a este Despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia este Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas y del contenido de la demanda se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales cuando su cuantía exceda de 500 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde se ordenará la remisión de las diligencias de manera inmediata.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que se asigne por reparto a quien corresponda conocer del asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c814046a0bbafc72369f8f67f41e38c9a47d88c15edeac595b96173043bfe4e**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 329 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120230019100
Demandantes	Katherine Benavides Arango y John Harlinton Benavides Arango
Demandados	Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Asunto	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Katherine Benavides Arango y John Harlinton Benavides Arango; quienes por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentan demanda contra el Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional; a fin de que se les declare la nulidad parcial de la Resolución 02393 del 19 de septiembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Ahora estudiados los presupuestos del presente medio de control se tiene lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 02393 del 19 de septiembre de 2022. "Por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor del señor José Anael Arango Cárdenas y otros (...)" (págs. 82 a 88, Archivo digital 02)	Caducidad <ul style="list-style-type: none">○ Notificación del acto administrativo: 25/09/2022¹○ Contaba hasta: el 26/01/2023○ Solicitud conciliación: 12/01/2023○ Tiempo restante: 14 días.○ Constancia de conciliación: 21/03/2023○ Reanudación término²: 22/03/2023○ Radica demanda: 23/03/2023³. Es decir en tiempo
Expedidos por	Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional.	
Lugar de expedición	Bogotá D.C.	
Cuantía	28.820.095 COP (35 S. M. L. M. del año 2017)	
Conciliación	Constancia (págs. 106 y 107, Archivo digital 02)	

2.2 Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Motivo por el que, se dispondrá su admisión.

No Obstante, se requerirá en el término de tres días al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Igualmente, se tendrá por apoderado de la parte actora al abogado Jorge Orjuela García, por cuanto el poder allegado cumple los requisitos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Pág. 80, Archivo digital 02.

² A partir de que, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

³ Archivo digital 01.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por los ciudadanos Katherine Benavides Arango y John Harlinton Benavides Arango, contra de la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional; Iván Velásquez Gómez; al señor comandante de la Policía Nacional, general William René Salamanca Ramírez; a la Procuradora 196 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

El demandado deberá dar estricto cumplimiento al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. So Pena de Sanción.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Conceder el término de tres días para que la parte actora, de integral cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. So Pena de la sanción prevista en el artículo 178 ibid.

QUINTO: Tener al abogado JORGE ORJUELA GARCÍA titular de la cédula de ciudadanía 14.235.231 y de la T. P. 223.680 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado digitalmente con la demanda. Para todos los efectos téngase en cuenta el siguiente canal digital: jorgeorjuela2@yahoo.es

SEXTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f0d0dea990b985d14b14a8a274447d5526a7fca2176585e851d19d51c1af13**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-365/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230023800
DEMANDANTE: AQUILEO ARCINIEGAS RIVIERA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **AQUILEO ARCINIEGAS RIVIERA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 27343 del 14 de marzo del 2022 y 4065-02 del 30 de noviembre del 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor AQUILEO ARCINIEGAS RIVIERA .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 26/12/2022 Interrupción ³ : 23/02/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 2 meses y 4 días. Constancia de no conciliación: 12/04/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 13/04/2023. Fin de los 4 meses ⁵ : 16 de junio de 2023. Radica demanda: 20/04/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dcfd597e5199eb8ac4c807c241ca2ea91456bb0d859dfe9679380f4c25d093**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-364/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230024400
DEMANDANTE: JOSE DAIRO ACEVEDO VALLEJO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JOSE DAIRO ACEVEDO VALLEJO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 23453 del 11 de marzo del 2022 y 4057-02 del 30 de noviembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor JOSE DAIRO ACEVEDO VALLEJO .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 06/12/2022 Interrupción ³ : 01/03/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 1 mes y 4 días. Constancia de no conciliación: 18/04/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 19/04/2023. Fin de los 4 meses ⁵ : 25 de mayo de 2023. Radica demanda: 21/04/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde1b9908e1b530a64f2b928ee5254d87619183f32c5cbdabd680d5d19f45af1**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-363/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230024500
DEMANDANTE: NELSON ROBERTO MORENO LÓPEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **NELSON ROBERTO MORENO LÓPEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 29101 del 23 de febrero del 2022 y 3836-02 del 11 de noviembre del 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor NELSON ROBERTO MORENO LÓPEZ .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 28/11/2022 Interrupción ³ : 21/02/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 1 mes y 8 días. Constancia de no conciliación: 17/04/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 18/04/2023. Fin de los 4 meses ⁵ : 30 de mayo de 2023. Radica demanda: 21/04/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1187a636597775a1764da966b41d77f63944a8809b7ff6171ed06d9c9a9806cb**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-362/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230024600
DEMANDANTE: LEONEL ALEXANDER QUINTERO GARCÍA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **LEONEL ALEXANDER QUINTERO GARCÍA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 13550 del 4 de abril de 2022 y 031-02 del 05 de enero de 2023, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor LEONEL ALEXANDER QUINTERO GARCÍA .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 16/01/2023 Interrupción ³ : 23/02/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 2 meses y 24 días. Constancia de no conciliación: 18/04/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 20/06/2023. Fin de los 4 meses ⁵ : 25 de julio de 2023. Radica demanda: 24/04/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4669394e150998b0b4475888c867e86b3296cbf2d23fe3f965e1b45052c2680b**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-361/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230024700
DEMANDANTE: HECTOR ANDRÉS TRUJILLO CORTES
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **HECTOR ANDRÉS TRUJILLO CORTES** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 20363 del 31 de marzo del 2022 y 4301-02 del 23 de diciembre del 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor HECTOR ANDRÉS TRUJILLO CORTES .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 13/01/2023 Interrupción ³ : 03/03/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 2 meses y 11 días. Constancia de no conciliación: 18/04/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 20/06/2023. Fin de los 4 meses ⁵ : 25 de julio de 2023. Radica demanda: 24/04/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a09bb4cf0c6166356d65d04b5ac2aefe8cb1dccc48494cc209335c9eaa4022**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-360/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230025000
DEMANDANTE: ALEXANDER BARRERO PANESSO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **ALEXANDER BARRERO PANESSO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 16429 del 13 de abril del 2022 y 180-02 del 06 de febrero del 2023, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor ALEXANDER BARRERO PANESSO .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 20/02/2023 Interrupción ³ : 02/03/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 2 meses y 17 días. Constancia de no conciliación: 20/04/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 21/04/2023. Fin de los 4 meses ⁵ : 14 de julio de 2023. Radica demanda: 25/04/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0557f5c92b177af5a1f71d20dc88b49d53748bb8dfe9fe17a4c8cd794466b22**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto I.- 319 /2023

Naturaleza	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120230035300 (Anterior N Y R 2016-00164)
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

1. ANTECEDENTES

La Superintendencia de Industria y Comercio presentó el informe requerido en auto anterior, para lo cual advirtió que la entidad ya había efectuado el pago total de la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 9 de diciembre de 2016.

En cuanto al descuento del gravamen a los movimientos financieros, precisó que es un impuesto indirecto del orden nacional, de acuerdo con la DIAN lo define de la siguiente forma:

“Es indirecto por cuanto entre el sujeto pasivo que es quien asume la carga económica y el sujeto activo que es la nación media un intermediario responsable del pago efectivo del tributo. El ámbito de aplicación es todo el territorio nacional y el titular de la deuda tributaria es la Nación”

Agregó que, no fue la entidad quien efectuó realizó detención de suma alguna de dinero por concepto del gravamen a los movimientos financieros, pues no es una entidad retenedora, como si lo es la entidad financiera;

Igualmente precisó que, la transacción efectuada con ocasión del cumplimiento de la orden judicial, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no está exenta de acuerdo con lo previsto en los artículos 871 y 872 del Estatuto Financiero, de allí que no le es oponible dicha situación a la Superintendencia de Industria y Comercio, pues reiteró que esta dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2016.

Motivo por el cual reitera que, no es posible librar mandamiento de pago ante la inexistencia de una obligación, a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Respecto de la ejecución de providencias judiciales, los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Por su parte, en cuanto, a la constitución y existencia del título ejecutivo ante esta jurisdicción, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En el presente caso, obra en el expediente ordinario la sentencia de segunda instancia, objeto de ejecución en la que se resolvió en entre otras cosas:

“PRIMERO. -REVOCAR en su integridad la Sentencia del 29 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. -DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 68982 del 20 de noviembre de 2014, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", proferida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E. S. P. en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sancionatoria, cuya causa se contraía a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción y se le resolvió el recurso de reposición. Para ello se extenderán los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución sancionatoria N° 60500 del 18 de octubre de 2013 y su confirmatoria, N° 1230 del 21 de enero de 2014.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Superintendencia de Industria y Comercio, REINTEGRAR a favor de la empresa demandante, el valor de la multa cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, debidamente indexada en los términos de ley. Suma que corresponde a VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$29 '637.359=) (...)”

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio la misma informó que canceló con ocasión de la citada sentencia, la suma de 80.344.403,67 COP, suma que corresponde a tres ítems así: (i) 26.527.000, que corresponde a la sanción impuesta y que fue cancelada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., para lo cual aportó la prueba del pago:

Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA		CERTIFICACION DE CONSIGNACION EN CUENTA CORRIENTE DE RECAUDO		Devol. No.	15
				Radicado	15-140285
				FECHA	09-03-2017
EL ABAJO FIRMANTE, CERTIFICA QUE UNA VEZ CONSULTADO LOS EXTRACTOS BANCARIOS DE LA CUENTA DE RECAUDO, BANCO DE BOGOTA, No. 062870282 SE ENCONTRÓ EFECTIVAMENTE ABONADO EL SIGUIENTE PAGO HECHO A NOMBRE DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
Nombre del solicitante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.	NIT o C.C.	899.999.115		
Actuando en nombre	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.	NIT. C.C.	899.999.115		
Comprobante de consignación No.	650411753	Sucursal u Of.			
No. o cod. operación en el extracto		Cód. rentístico			
Fecha de abono en extracto	27/01/2015	Valor	26.527.000		
 FUNCIONARIO PERIFIL INGRESOS DIRECCION FINANCIERA					

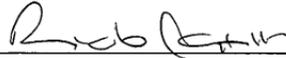
(ii) 3.109.859, correspondiente a la indexación; y (iii) 479.111, que correspondería a los intereses causados entre el momento de que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y el pago efectivo de esta, para un total de 3.588.970 COP, para lo cual aportó la siguiente prueba:

ITEM PARA AFECTACION DE GASTO									
DEPENDENCIA	POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSOR ECURSO	SITUAC.	FECHA OPERACION	VALOR INICIAL	VALOR OPERACION	VALOR ACTUAL	SALDO X ORDENAR
000 SIC - GESTION GENERAL	A-3-6-1-1-2 SENTENCIAS	Propios	20	CSF					
Total:						3.588.970,00	0,00	3.588.970,00	3.588.970,00

Objeto: PAGO INTERESES E INDEXACIÓN REINGETRO POR DEVOLUCIÓN DE SANCIÓN IMPUESTA EN RESOLUCIÓN 60500 DE 2013 FALLO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA RADICADO 11001333400120150016401

PLAN DE PAGOS				
DEPENDENCIA DE AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA DE PAGO	ESTADO	VALOR A PAGAR
000 SIC - GESTION GENERAL	7-3 TRANSFERENCIAS CTES Y CAPITAL PROPIOS CSF	2017-06-15	Generada	3.588.970,00

MPA



FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

OP 511F 159151017 del 15-06-17
Lanzamiento 15204314159

2.2 Así las cosas, observa el Despacho que la Superintendencia de Industria y Comercio efectivamente cumplió cabalmente la orden impuesta por el superior funcional en sentencia del 9 de diciembre de 2016. Por lo tanto, no es posible ni pertinente librar mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que la obligación no es exigible, pues la misma como se demostró ya fue cancelada en su totalidad.

2.3 Por otro lado, es del caso mencionar que el Estatuto Tributario en sus artículos 870 a 881 establece el marco legal en relación con el gravamen a los movimientos financieros en adelante GMF, así:

En su artículo 870 estableció su creación, por su parte el artículo 871 establece el hecho generador del GMF, así:

“El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.”

El artículo 872 y 874 establecen la tarifa y la base del GMF.

El artículo 873 dispone la causación de este así:

“El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.”

Seguidamente, el artículo 875 establece el sujeto pasivo de dicho impuesto, de la siguiente manera:

“Serán sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria*, de Valores* o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República.”

El artículo 876 establece los agentes retenedores del GMF, entre otros las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia de Financiera.

Los artículos 877 a 878, establecen la declaración, pago y administración del GMF.

El artículo 879 dispone 31 casos de excepciones al GMF.

El artículo 881 establece el procedimiento excepcional para la devolución del GMF, únicamente para las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizada, las sociedades fiduciarias y las entidades autorizadas para realizar titularizaciones de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009.

El Despacho se tomó la tarea de destacar el marco legal del impuesto denominado “gravamen a los movimientos financieros”, con el objeto de determinar cuándo se causa el hecho generador y la causación del GMF, quien es el sujeto pasivo, los casos en los cuales no se causa el GMF y finalmente el procedimiento para la solicitud de la devolución del reiterado impuesto.

Así las cosas, no se determinó que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., estuviese exento del cobro del impuesto del gravamen a los movimientos financieros en virtud del artículo 879 del Estatuto Tributario, de ahí que haya sido sujeto pasivo del mismo y se haya descontado lo que por ley ordena.

Por otro lado, se estableció igualmente que la Superintendencia de Industria y Comercio no es un agente retenedor del gravamen a los movimientos financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 876 del citado estatuto, de ahí que no está quien deba reintegrar suma alguna a la entidad demandante.

Finalmente, se advierte que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., no está facultada para solicitar la devolución del dicho impuesto a la luz del artículo 881 ibid.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archivar el proceso de la referencia, así como del radicado 11001333400120160016400, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9290059dda8946ba095186d9db486a5fc5097cb54eb2048b46d5aec833b3f8e0**

Documento generado en 02/08/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>